

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Belalcázar Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Sentencia no. 02
Proceso: Verbal sumario de cancelación y reposición de título valor
Demandante: Luz Adriana Palacio Franco
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.
Vinculada: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Radicación: 170884089001-2021-00025-00

Procede el Despacho, a resolver de fondo el presente asunto, dado que se cumplen los requisitos del artículo 398 del Código General del Proceso, y toda vez que no es necesario decretar pruebas de oficio.

ANTECEDENTES

La señora LUZ ADRIANA PALACIO FRANCO, convocó a juicio a la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que, previo a un proceso verbal sumario, con la audiencia de éste, se profiera sentencia que acoja en su favor las siguientes pretensiones:

Que se decrete cancelación y reposición del certificado de depósito a término - CDT No. 0554855 expedido por la Oficina de Belalcázar Caldas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el 23 de septiembre de 2006, por valor de \$11.000.000.00.

Que se condene en cosas a la demandada en caso de oposición.

Los hechos que fundamentan las pretensiones se consignan como sigue:

Que el señor JOSÉ LUIS PALACIO RICO, adquirió Certificado de Depósito a Término, con número 0554855, en la oficina de Belalcázar Caldas del Banco Agrario de Colombia S.A., con fecha de constitución 23 de septiembre de 2006 y por un valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00) MCTE.

Que dicho título, se ha venido renovando año tras año, según reglamentación del banco para dichos títulos.

Que el señor JOSÉ LUIS PALACIO RICO, falleció en la ciudad de Pereira Risaralda, el 03 de noviembre de 2018, según consta en la

escritura pública N° 3.518 del 21 de junio de 2019, contentiva del trámite de sucesión, con su correspondiente trabajo de partición y adjudicación.

Que en la Hijuela Segunda, del trabajo de partición y adjudicación, se le adjudicó a la señora LUZ ADRIANA PALACIO FRANCO, el certificado de depósito a término relacionado en el hecho Primero, de la demanda.

Que el título valor, que al iniciar la sucesión, estaba en poder de los interesados, fue extraviado, con posterioridad al trámite de sucesión, razón por la cual, la demandante no ha podido hacerlo efectivo.

Que para tales efectos la señora ROSA ELENA PALACIO FRANCO, en calidad de apoderada general de la demandante procedió a instaurar denuncia de pérdida de documentos, con fecha 17 de septiembre de 2019.

Como **pruebas** se allegaron al proceso, entre otros documentos, los siguientes:

- Fotocopia del título valor debidamente protocolizada en la escritura pública N° 3.518 del 21 de junio de 2019 de la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Pereira;
- Copia auténtica de la Escritura Pública N° 3.518 del 21 de junio de 2019 de la Notaría Tercera del Circuito de Pereira Risaralda;
- Certificado de existencia y representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.;
- Constancia de Pérdida del documento CDT a cancelar y reponer;
- Copia de Poder General y constancia de vigencia.

Actuación procesal

Del auto admisorio de la demanda proferido el 29 de abril de 2021, se notificó como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al representante legal de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien mediante apoderado y dentro del término de traslado concedido por la ley, contestó la demanda sin proponer excepciones ni oponerse a las pretensiones.

No obstante que la demanda fue contestada un día después de vencido el término de traslado, el juzgado la tiene como contestada en tiempo, por cuanto, como se informa por la secretaría del despacho, el correo de notificación del auto admisorio no fue remitido al correo de notificaciones judiciales que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, sino a secretariageneral@bancoagrario.gov.co, lo cual hizo que se perdiera tiempo mediante el reenvío a la

dependencia que corresponda. Aunque esta circunstancia no fue alegada por el banco demandado, el juzgado si la tiene en cuenta por garantía procesal y por ello, se itera, se tiene por contestada en tiempo la demanda.

El apoderado de la parte actora, probó la publicación en debida forma, del extracto de la demanda, con lo cual quedaron notificados los terceros, sin que se presentara oposición alguna a la pretensión de cancelación y reposición del título.

Mediante auto del 11 de agosto de 2021, se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, quien notificada como lo dispone el artículo 8 del Decreto 820 de 2020, guardó silencio durante el término de traslado.

CONSIDERACIONES

Será de mérito la sentencia que se profiera porque están cumplidos los presupuestos procesales, y no se avisa vicio que pueda conllevar a una sentencia inhibitoria o nulidad procesal que deba sanearse.

En esa dirección, este Despacho es competente para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la actora pues el título extraviado fue emitido por la Oficina del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta localidad y por la cuantía del mismo; la demanda no adolece de ningún vicio formal; y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

La acción judicial de cancelación y reposición impetrada por la demandante en este proceso, es exclusiva para los títulos valores, toda vez que únicamente se pueden cancelar instrumentos negociables.

Dentro de la clasificación de los títulos valores por su regulación legal y su denominación, se tiene que hay títulos valores típicos, atípicos, nominados e innominados. Los típicos, son aquellos que están regulados por la ley, los atípicos no; los nominados son aquellos que tienen un nombre o denominación y los innominados, no.

Ahora, para que un documento sea título valor debe acomodarse a la definición del artículo 619 del Código de Comercio: reunir los requisitos esenciales generales del canon 621 ibidem y no contravenir las normas generales sobre títulos valores.

Acorde con la preceptiva del artículo 621 ibidem, son requisitos esenciales generales de los títulos valores, los siguientes: la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

El C.D.T. distinguido con el número 0554855 expedido el 23 de septiembre de 2006, por valor de \$11.000.000.00, a nombre de JOSÉ LUIS PALACIO RICO, en caso de ser instrumento negociable, sería título valor a base de promesa, porque BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promete pagarle a los beneficiarios del mismo, la cantidad de dinero que da cuenta. El título valor a base de promesa tienen como creador al otorgante, en este caso específico, la persona jurídica autorizada para captar ahorro privado.

Se cumplen, entonces, los dos requisitos esenciales generales que reclama la ley cambiaria en un título valor. El documento extraviado entonces, sí es un título valor.

Ya determinado que los certificados de ahorro son efectos de comercio, es pertinente establecer qué clase de títulos valores son.

En tratándose de títulos valores, son típicos aquellos que la ley enuncia como tales; esto es, los determinados en el título III del Libro Tercero del Código de Comercio. El C.D.T. no está consagrado allí, pero, sí en el título XII del libro 4, una de cuyas disposiciones, el canon 1394 remite expresamente a las normas del título III. Se trata entonces de un título valor típico.

Pero, ese título valor es nominado porque es la misma ley la que le da el nombre o denominación específica de CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO. En efecto, el artículo 1394 del Código de Comercio que le da origen al título valor dispone:

"Los bancos expedirán, a solicitud del interesado, certificados de depósito a término los que, salvo estipulación en contrario, serán negociables como se prevé en el título III del Libro III de este Código.

"Cuando no haya lugar a la expedición del certificado será plena prueba del depósito el recibo correspondiente expedido por el banco."

Hasta ahora entonces, tenemos un título valor típico y nominado.

Sobre la preexistencia del título valor, cuenta el expediente, con la prueba documental, copia del C.D.T. protocolizada en la escritura pública N° 3.518 del 21 de junio de 2019 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Pereira, otorgado en los términos a que se refirió la demandante en los hechos del libelo introductorio, hechos que no fueron controvertidos por banco demandado.

Analicemos ahora de qué título se trata, de acuerdo con la ley de circulación.

Indudablemente, no es un título valor al portador, porque de conformidad con el artículo 669 del Código del Comercio, éstos solo podrán expedirse en los casos expresamente autorizados por la ley. Ninguna de las normas que se refieren al C.D.T., autorizan expedirlos al portador.

Por sustracción de materia y por subsumirse en el postulado del canon 651 del código mercantil, el título valor de autos es a la orden. En verdad, son a la orden los instrumentos negociables expedidos a favor de determinada persona y se les agrega cualquiera de las siguientes cláusulas: a la orden, transferibles por endoso, negociables, o se les agregue la denominación específica de título valor. Pues bien, el título de autos, está expedido a favor de **JOSÉ LUIS PALACIO RICO**, tiene inscrita su denominación específica y no se prohíbe su circulación.

Ocupemos ahora nuestra atención en las acciones que se derivan de la pérdida o extravío y de la destrucción de un título valor.

Puede impetrarse la acción de cancelación del título valor, cuando, de conformidad con el artículo 803 del Código de Comercio, se haya extraviado o desaparecido por hurto o destrucción total, siempre y cuando sea nominativo o a la orden.

Pero jurídicamente, en qué consiste la cancelación de un título valor?. Consiste únicamente en quitarle su fuerza legitimadora; en escindirle el atributo de legitimar a su tenedor para ejercitar el derecho que se le incorporó. En otras palabras, es la desincorporación del derecho para autorizar que se ejercite mediante la exhibición de un documento distinto al título mismo, pues éste queda complementemente descargado y pasa a constituir un simple papel sin valor alguno.

La cancelación y reposición consecencial del título valor, está prevista en el artículo 803 del Código de Comercio y 398 del Código General del Proceso y procede cuando el título valor extraviado, hurtado o destruido totalmente, no hubiere vencido.

La reposición consiste en la suscripción de un nuevo título valor por los obligados originarios, pero si se devuelve lo que queda de él al principal obligado.

Aclarados todos estos conceptos, estudiemos este litigio, a la luz de la legislación cambiaria vigente.

Ocurrió que a la señora **LUZ ADRIANA PALACIO FRANCO**, se le extravió el certificado de depósito a término número 0554855 expedido el 23 de septiembre de 2006, por valor de ONCE

MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00) MCTE. a nombre de JOSÉ LUIS PALACIO RICO, con plazo de un año, a una tasa de interés del 3.4% EA año vencido, con vencimiento el 24 de septiembre de 2007, el cual se ha venido prorrogando hasta la fecha actual.

Dado el fallecimiento del señor JOSÉ LUIS PALACIO RICO, el 03 de noviembre de 2018, según consta en la escritura pública N° 3.518 del 21 de junio de 2019, contentiva del trámite de sucesión, dicho título valor, que estaba en poder de los interesados, antes y durante el trámite de sucesión, le fue adjudicado a la señora LUZ ADRIANA PALACIO FRANCO, demandante en este proceso, razón por la cual, no ha podido hacerlo efectivo.

La demandante se ha hecho representar en este proceso por la señora ROSA ELENA PALACIO FRANCO, en calidad de apoderada general, quien procedió a instaurar denuncia de pérdida de documentos, con fecha 17 de septiembre de 2019 y otorgó el poder al profesional del derecho que funge como apoderado especial en este trámite.

Ese hecho es uno de los eventos de cancelación contemplado en el artículo 803, en concordancia con el artículo 815 ibidem, pues, se repite, trátase de un título valor a la orden. Por lo tanto, se ordenará su cancelación y reposición consecencial, porque a la fecha, se encuentra prorrogado.

El juicio cuenta con la afirmación de la actora en el sentido de que el título valor se le extravió, además de la denuncia por la pérdida. Afirmación que es indefinida por la imposibilidad que tiene quien la hizo de demostrar el hecho. Esa afirmación, a tono con el inciso 4º del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere de prueba. Incumbe, en consecuencia, a la contraparte demostrar lo contrario de la afirmación, porque si no lo hace oportunamente, tal aseveración se convierte en verdad procesal, que fue precisamente lo que ocurrió en este específico litigio.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la única conclusión que puede extractarse es que es procedente la cancelación y reposición del título valor número 0554855, con sus intereses, reposición que deberá hacerse a nombre de la señora LUZ ADRIANA PALACIO FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.293.156 expedida en Manizales Caldas, en calidad de adjudicataria del título valor, o en su defecto a nombre del señor JOSÉ LUIS PALACIO RICO, para ser pagado a la señora LUZ ADRIANA PALACIO FRANCO.

No habrá lugar a la condena en costas por no presentarse oposición por la parte demandada.

Sin que haya lugar a otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. SE ORDENA la CANCELACIÓN del certificado de depósito a término, distinguido con el número 0554855 expedido el 23 de septiembre de 2006, por valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00) MCTE. a nombre de JOSÉ LUIS PALACIO RICO, con plazo de un año, a una tasa de interés del 3.4% EA año vencido, en los términos estipulados en el título original.

Como consecuencia, SE ORDENA la REPOSICIÓN DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO anteriormente detallado.

SE LE ORDENA, por lo tanto, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Oficina de Belalcázar, Caldas, o a quien corresponda, otorgar uno nuevo y de las mismas características al inicialmente emitido a nombre de la señora LUZ ADRIANA PALACIO FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.293.156 expedida en Manizales Caldas, en calidad de adjudicataria del título valor, o en su defecto a nombre del señor JOSÉ LUIS PALACIO RICO, para ser pagado a la señora LUZ ADRIANA PALACIO FRANCO.

Se le advierte a la parte demandada, que en caso de no hacerlo, el suscrito lo hará a nombre de ellos (artículo 398 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ffc9a6bf27e49e873612819e6674f9c95dfa93568b81dd5110a035c74d2854**

Documento generado en 18/04/2022 03:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>